PRO. 1341
RESOLUCIÓN

ROL 2182-98 Aladín Rojas
MINISTRO DE FUERO
MARIO CARROZA E.

ROJAS RAMIREZ, ALADIN

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
18/10/2017

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa rol 2182-98, episodio "Aladín Rojas Ramírez" para investigar su Secuestro en la localidad de Copiapó el 10 de abril de 1975. Se investigó la participación y responsabilidad que en estos hechos afecta a: **PATRICIO SERGIO ROMÁN HERRERA,** nació en Valparaíso el 8 de septiembre de 1944, C.I. 4.730.577-2, Brigadier ® del Ejército, domiciliado en Alonso de Córdova N° 4555, departamento 906 de Las Condes; **JUAN ARTEMIO VALDERRAMA MOLINA,** nació en Santiago el 6 de septiembre de 1953, C.I. 6.287.218-7, Teniente Coronel ® del Ejército, domiciliado en calle Rodas N° 83, Las Condes; **ADOLFO NICOLÁS LAPOSTOL SPROVERA,** nació en la ciudad de Lota el 10 de junio de 1953, C.I. 6.204.326-1, Mayor ® de Ejército, domiciliado en Yumbel N° 375, Copiapó; y, **FRANCISCO LEON JAMETT**, nació en Illapel el 23 de mayo de 1944, C.I. 4.374.610-3, funcionario de Carabineros ®, domiciliado en calle Arquitecto Álvaro Daza N°2458, La Serena.

La causa se inicia con la querella de fojas 4, a la cual se acumula la de fojas 33, y se acompaña el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que relata lo ocurrido con la víctima, a fojas 1.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales: Patricio Sergio Román Herrera a fojas 151 y 171, Juan Artemio Valderrama Molina a fojas. 155, 197 y 809, Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera a fojas 181 y Francisco León Jamett a fojas 157, 189, 2035, 2147 y 2281.

A fojas 1540 rola contra ellos auto de procesamiento.

Se declara cerrado el sumario y a fojas 2967 se dicta acusación fiscal por el delito de secuestro calificado de Aladín Esteban Rojas Ramírez.

Las partes querellantes mediante presentaciones de fs. 2991 y 3033, se adhieren a la acusación fiscal. En el primer otrosí del escrito de fojas 3033, el

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

cónyuge e hijos de la víctima deducen demanda de indemnización de perjuicio en contra del Fisco de Chile, a fin de que sea condenado al pago de la suma única y total de $700.000.000 por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral sufrido, con costas.

A fojas 3063 el Abogado Procurador Fiscal contesta la demanda civil deducida y solicita su rechazo atendidas las alegaciones de excepción de pago, prescripción extintiva y alude a la relación causal entre el daño y la indemnización reclamada.

A su vez, los apoderados encargados de la defensa de los acusados contestaron la acusación fiscal a fojas 3195, 3220, 3250 y 3278, esgrimiendo los argumentos de sus absoluciones y en su caso, las circunstancias que pueden modificar sus responsabilidades penales.

A fojas 3394 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos.

A fojas 3442 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose medidas para mejor resolver.

Se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la Acción Penal:

PRIMERO: Que por resolución de fecha 24 de agosto de 2016 que corre a fs. 2967, se acusó a Patricio Román Herrera, Juan Valderrama Molina, Adolfo Lapostol Sprovera y Francisco León Jamett de ser autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Aladín Esteban Rojas Ramírez ocurrido entre el 10 de abril de 1975;

SEGUNDO: Que para acreditar los hechos investigados se han agregado al sumario y en cada caso, los siguientes antecedentes:

1.- Querella de fojas 4, interpuesta por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en contra de Ramsés Arturo Álvarez Sgolia y otros por los delitos de Secuestro Calificado y Aplicación de

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

Tormentos en la persona de Aladín Esteban Rojas Ramírez, quien fuera detenido el 9 de abril de 1975 por funcionarios del Centro de Inteligencia Regional, y trasladado al Regimiento de Infantería Motorizado N° 23 de Copiapó, donde es interrogado y al día siguiente , es dejado en libertad, pero queda citado para que concurra al Regimiento ese mismo día, en horas de la tarde. La víctima fue a la citación y se presenta en el Regimiento, lo que es reconocido por el soldado que estaba de guardia, pero desde ese día nunca más se le ve, perdiéndose todo rastro de su persona, al igual que de una motocicleta en la cual ese día se movilizaba. En la Mesa de Diálogo el Ejército reconoce responsabilidad y se informa que sus restos habrían sido arrojados al mar frente a la ciudad de Caldera. Se complementa esta querella, con la presentada en causa rol N°22.852 del Primer Juzgado del Crimen de Copiapó , seguida por los delitos de Presunta Desgracia, Secuestro y Lesiones, corriente en fotocopia a fojas 33, ratificada a fojas 46 por la querellante y madre de la víctima, Dulcinea de las Mercedes Ramírez Ramírez;

2.- Copias fotostáticas de causa rol 22.852 del Primer Juzgado del Crimen de Copiapó, corriente a fojas 17 y siguientes, cuyas piezas que se estimen necesarias para la investigación se reproducirán en este considerando;

3- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 1, donde se relata el hecho de la desaparición de Aladín Esteban Rojas Ramírez, ocurrido el 10 de abril de 1975, y se llega a la convicción moral que la víctima desapareció como consecuencia de actos cometidos por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos;

4.- Parte Policial de fojas 18 de la Comisaría de Copiapó, de fecha 24 de abril de 1975, en el que se da cuenta que se presenta a la Unidad policial doña Dulcinea de las Mercedes Ramírez Ramírez, y expone que el día 10 de abril de ese año, su hijo Aladín Esteban Rojas Ramírez, salió de su

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

domicilio ubicado en calle Tacna N°1190 de la Población Ampliación Pedro León Gallo, alrededor de las 11:00 horas, al parecer en dirección al Regimiento de la ciudad, con el objeto de firmar unos documentos y desde esa fecha no regresó más al hogar. Con posterioridad y junto a la conviviente de su hijo, Inés Leytón Navarro, hicieron diversas consultas en diversos lugares, sin resultados. El día de su desaparición, su hijo conducía una motocicleta marca Gilera de 125 cc, patente M-11295 de Tierra Amarilla, año 1975, motor N°170.245 de color rojo;

5.- Declaraciones de Dulcinea de las Mercedes Ramírez Ramirez de fojas 19 y 26, en la cual ratifica lo señalado en el parte policial de fojas 18, en la que consta denuncia efectuada por Presunta Desgracia en la Comisaría de Carabineros de Copiapó;

6.- Declaraciones de Ulda Inés Leytón Navarro de fojas 19, 52, 74, 79 y 518, donde señala que su conviviente Aladín Rojas Ramírez sale de su domicilio el 9 de abril de 1975, para ir a su trabajo de la Compañía Minera Bateas de Tierra Amarilla, como a las 06:00 horas, pero no regresa sino hasta el otro día, alrededor de las 11:00, en muy mal estado, con hematomas en varias partes del cuerpo y los testículos inflamados por la corriente que le habrían colocado en el Regimiento, según él mismo se lo habría manifestado, ya que le cuenta en esa oportunidad que fue detenido por civiles del SIM en la Plaza de Armas, cuando regresaba a su casa en la moto, quienes después de interrogarlo lo dejaron en libertad, con el compromiso que regresara ese mismo día 10 de abril, en horas de la tarde a firmar un documento. Ese día antes de partir a cumplir con su compromiso y haberse negado a ir a un Hospital, consumiendo solamente un par de pastillas antinflamatorios y recuperándose en cama, parte en su moto al Regimiento pero no la deja acompañarlo. Sin embargo, ella igual le sigue a pie y pudo percatarse que su marido ingresó a la unidad militar por la puerta de atrás, en un cruce que existe entre la Población Balmaceda y Arturo Prat.

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

En vista de lo anterior, decidió ir hasta la guardia del Regimiento y consultarle por su conviviente, el guardia le confirmó que había ingresado pero que aún no salía, por lo que le pide a un Oficial la misma información y éste le comenta que había salido, luego de firmar el documento. El oficial le pregunta al Guardia si vio salir la moto y éste le contesta afirmativamente. En vista de estas afirmaciones, decide ir a Investigaciones y Carabineros, quienes preguntaron al Regimiento y éstos le señalaron que no se encontraba en ese lugar. Sin perjuicio de esa respuesta y viendo que su conviviente no regresaba, vuelve al Regimiento y habla con el mismo Oficial, pero éste volvió a señalarle que no estaba en la unidad. Ante la negativa, siguió la búsqueda ante la evidencia que no regresaba, por lo que le comunica esta circunstancia a la madre de su conviviente y ésta le comenta que el día 10 de abril, en la mañana, concurrieron los militares a allanarle su casa de Tierra Amarilla y le dijeron que su hijo estaba detenido en el Regimiento. Se hizo la denuncia por presunta desgracia y nunca apareció. Agrega que a los días después de su desaparición, pudo ver en la Población donde vivía la moto de su conviviente, conducida por un militar. Otro antecedente que entrega es que su conviviente le cuenta que fue interrogado en el Regimiento por sus actividades políticas en Tierra Amarilla, que un tal Luis Espejo Olivares lo había mencionado, un compañero de trabajo. De la convivencia con Aladín Rojas, de seis años, nacen tres hijos, Bladimir Esteban, Katherine y Ninel Victoria, de ellos solamente el primero lleva su apellido, las otras dos fueron reconocidas por su padrastro. De la motocicleta, nada más se supo, ya que se pierde el registro de su inscripción;

7.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 22 y 48, donde se deja constancia que la policía civil realizó diligencias para ubicar el paradero de Aladín Rojas Ramirez, desaparecido el día 10 de abril de 1975, sin resultados;

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

8.- Oficio del Comandante del Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, de fecha 26 de julio de 1976, mediante el cual se informa que Aladín Esteban Rojas Ramírez fue detenido por personal del Ejército el día 9 de abril de 1975, por ser presidente de las Juventudes Comunistas de Tierra Amarilla y tener sospechas de estar efectuando reuniones clandestinas. Agrega que fue puesto en libertad el día 12 de abril de 1975, por no habérsele constatado culpabilidad;

9.- Documentos privados acompañados por la parte querellante, rolantes a fojas 28 a 31;

10.- Oficio del Registro Civil e Identificación de Copiapó de fojas 58, en el cual se señala que revisados los índices de defunciones desde el año 1968 hasta el año 1980, no aparece inscrita la defunción de Aladín Esteban Rojas Ramírez;

11.- Extractos de Filiación y antecedentes de fojas 59, 69, 219 y 220, en los cuales se deja constancia que bajo el RUT 5.244.513-2 se registra la persona Aladín Esteban Rojas Ramírez, nacido el 15 de marzo de 1945 en Tierra Amarilla;

12.- Informe de la Segunda Comisaría de Carabineros de Copiapó, de fojas 72, en que se identifican a testigos mencionados por la conviviente de Aladín Rojas Ramírez, Ulda Inés Leytón Navarro, esto es, a Luis Espejo Olivares que presuntamente lo habría denunciado, también a una persona de apellido Pacheco (Juan Alberto Pacheco López), que le habría manifestado a una de sus hijas, que tenía conocimiento que los cuerpos de tres personas ejecutadas fueron lanzadas a un pique minero en el sector de Inca de Oro, hecho que se lo habría comentado un amigo , militante del Partido Socialista, Osman Pérez. También identifica a Manuel Jesús Retamal Cifuentes, compañero de trabajo de la víctima.;

13.- Declaraciones de Luis Heriberto Espejo Olivares de fojas 71, 77, 379 y 486, en las que sostiene que es detenido en el año 1975, en el sector

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

de Punta de Batea en la madrugada, por personas que vestían de civil y que le trasladan al Regimiento Copiapó, donde permanece privado de libertad por cuatro días y se le interroga en un segundo piso, lugar al cual lo trasladaban con la vista vendada y se le conminaba a delatar a personas que se dedicaran a actividades políticas contrarias al Gobierno Militar, y también de cosas personales, entre ellas si portaba armas. En el cuestionario, reconoce estar al corriente de Aladin Rojas Ramirez, por ser de Tierra Amarilla y vivir cerca de su domicilio, pero dice no haberlo visto en el Regimiento ni tampoco podría reconocer a quienes le detuvieron, salvo a Retamal, que es la persona que le traslada cuando es liberado, pero a él lo encuentra en el paradero cuando esperaba locomoción. De Aladin Rojas, solamente se entera por comentarios, de haber sido detenido por los militares. En las ocasiones de interrogatorio lo sacaban del lugar con la vista vendada y le hacían cruzar una patio, luego por una escala lo subían a un segundo piso donde le sentaban en una silla y le enrollaban cables en los dedos de sus manos y le torturaban con la corriente, consultándole por la organización del Partido Comunista, la posibilidad de reorganizarse, también le consultaban por la existencia de otras personas y entre ellas, reconoce que le preguntaron por Aladin Rojas Ramírez, pero Aladin ya había sido detenido días antes, lo supo porque trabajaban en la Mina Batea y él no se había presentado a trabajar;

14.- Declaraciones de Juan Alberto Pacheco López de fojas 75 y 83, en las que sostiene que conoció a Aladin Rojas Ramirez, pero de vista, por lo que ignora si tenía vinculaciones políticas. En una oportunidad, se encontraba su señora en un negocio que tenían en Tierra Amarilla, cuando en la puerta observa la presencia de una joven, que le preguntaba a su señora por Aladin, por lo que le pregunta que deseaba y ella le manifiesta si tenía conocimiento de la muerte de su padre, y se identifica como su hija, y en ese momento le señala que nada sabía de su padre;

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

15.- Oficio de la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema de fojas 65, mediante el cual remite a la Corte de Apelaciones de Copiapó, "el informe N°20" proporcionado por la Iglesia Católica, relacionado con la víctima de autos, Aladín Rojas Ramirez y otros, según consta de fojas 67, en la cual se deja constancia de lugares donde es posible encontrar hallazgos. En virtud de ese croquis, se constituye el tribunal en la intersección de las calles Avenida Circunvalación con calle Maipú, cuya acta de inspección consta a fojas 85, 89, 110, 116 y 119, croquis de fojas 111 y set fotográfico de fojas 113, como también informe pericial fotográfico de fojas 121 que efectuara la sección Labocar de Atacama, sin resultados para la investigación, que se complementa con el funcionario de la Empresa Emssat, actualmente propietaria del Edificio, don Aníbal Humberto Zamora Marín a fojas 87;

16.- Escrito del Obispo de Copiapó, Fernando Ariztía Ruiz, de fojas 107, 384, 386 y 613, en la cual manifiesta que le habría presentado al Ministro del Interior de la época, Sergio Fernández, antecedentes de tres personas detenidas y desaparecidas en la unidad militar. A su vez, agrega el prelado que verbalmente recibe una declaración que después la realiza por escrito, de un ex miembro del Ejército, del Regimiento de Infantería N°23 de Copiapó, quien le habría expresado textualmente que estuvo viendo " muchas muertes dentro del Regimiento, y siendo enterrados dentro del Regimiento matando a Aladin Rojas, Acevedo de Tierra Amarilla y Alonso todas estas personas fueron torturadas, y muriendo con corriente, y muchas personas que no recuerdo, todas estas personas se encuentran enterradas debajo del Estadio Techado del Regimiento". La información se la entregó al Ministro Juan Guzmán Tapia, sin nombre ni los datos personales del declarante;

17.- Declaraciones de José Gregorio Javier Serrano Vidal de fojas 109, 112 y 118, en la cual señala haber confeccionado el croquis que corre a

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

fojas 67, el cual realizó en virtud del testimonio de una persona cuya identidad se mantiene en reserva y que le ha manifestado que es fiel reflejo de su testimonio;

18.- Informe del Departamento de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en el que se señala que en sus archivos no se encuentra registrado ningún Permiso de Circulación de una motocicleta a nombre de Aladin Esteban Rojas Ramírez;

19.- Informe de las Policía de Investigaciones de fojas 32 y 348, la primera avocada a determinar antecedentes del CIRE de Copiapó, que estaba conformado por funcionarios del Ejército y de Carabineros, excepcionalmente por funcionarios de Investigaciones, su base se encontraba en el Regimiento de Infantería Motorizada N°23 de Copiapó, segundo piso, a un costado de la Enfermería, y dentro de sus funciones estuvo la de efectuar detenciones y la segunda, se avocó a interrogar a funcionarios de la Comisaría Judicial de esa ciudad;

20.- Informes del Estado Mayor del Ejército de fojas 199, 223, 426 y siguientes, 489 y 611, en la cual se entrega la nómina completa de la dotación del Regimiento de Infantería Motorizada N°23 de Copiapó, correspondiente al mes de abril de 1975;

21.- Antecedentes enviados por el Museo de la Memoria y Derechos Humanos, corriente de fojas 247 y siguientes, consistente en documentos y copias de expediente por Presunta Desgracia del Juzgado de Copiapó, actualmente acumuladas a este proceso;

22.- Ordenes de investigar que rolan de fs. 396, 402, 522, 554, 633 y 676, que dan cuenta de diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados, en especial a las declaraciones tomadas a los testigos de autos;

23.- Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 399, mediante el cual contesta acerca del Departamento II de Inteligencia del Regimiento Copiapó y acerca del CIRE, señalando que no les fue posible determinar si

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

el Regimiento Copiapó contaba con un departamento II de Inteligencia o Centro Regional, por el avanzado estado de deterioro de la documentación de la época;

24.- Informe de Investigaciones Organizaciones Criminales, OS9, de fojas 1054 y siguientes, con fotografías de Carabineros correspondientes a Pedro Vivían Guaita, Darío Salamanca Veliz, Miguel García Arenas, Francisco León Jamett y Manuel Retamal Cifuentes, complementado a fojas 1065 y 1073, ésta última del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros, como también por el Registro Civil a fojas 1155, y por el Estado Mayor del Ejército a fojas 1187 y 2691, donde acompaña fotografías de Patricio Sergio Román Herrera, Manuel Valderrama Molina, Adolfo Lapostol Sprovera, Sergio Sánchez Parra, Abelardo Cabezas Flores, Bernardo Castro Medina y José Luis Garrido Cabello, y por último, las enviadas por la Policía de Investigaciones a fojas 2566 y 2858;

25.- Documentos acompañados por la parte querellante a fojas 1956 y siguientes y 2382, consistentes en recortes de diario, fotografías y documentos en copias fotostáticas, vinculados al caso que se investiga, el secuestro de Aladin Rojas Ramírez a manos del Centro de Inteligencia Regional de Copiapó;

26.- Querellas criminales interpuestas por el delito de secuestro y otros, en contra de quienes resulten responsables de la muerte de Aladin Rojas Ramírez, corrientes a fojas 1088, 1113,1122 y 1134;

27.- Copias del fallo de la Corte Suprema acerca del Episodio Alonzo Lazo, corriente de fojas 2162 y siguientes;

28.- Declaraciones de Florinda Ester Ahumada Campusano de fojas 1176, 1222 y 1237, en ellas ha señalado que era vecina y amiga de la familia de Aladín Rojas Ramírez, la cual llega a vivir a la Población de Pedro León Gallo en el año 1974. En virtud de lo anterior, cuando Aladin regresa del Regimiento donde estuvo detenido, quiso verle para darle un

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

recado, se trataba de que cuidara a su padre que era dirigente sindical, porque en el Regimiento lo habían interrogado sobre él. Agrega que cuando ve a Aladin se percató de inmediato que había sido torturado porque había llegado muy demacrado y además le mostró las quemaduras de cigarrillos que tenía en su cuerpo. Ella antes de terminar la conversación, le aconseja que no regresara al Regimiento y que se fuera de la ciudad, pero no le hizo caso, tal vez estaba amenazado, ya que regresa al Regimiento, recuerda que pasa por su lado con la moto apagada y luego la enciende unos metros más allá. Después de ese día nuca más lo volvió a ver, aunque después continúa una tortura psicológica para la familia de Aladin, ya que la moto de su propiedad llegaba hasta la esquina de la casa y se iba, situación que duró meses. La moto era la única que había en el lugar, por lo antigua, pese a que le sacaron la placa, pero la gente del sector la identificaba porque tenía un sonido muy característico;

29.- Declaraciones de Josefina Antonia Araya Pasten de fojas 1178, 1224 y 1239, en las que señala que ella es la madre de Hernán Guerra Araya, esposo actual de la conviviente de Aladin Rojas, Ulda Leytón, y conocía a Aladin porque vivía cerca de su casa y era amigo de su hijo, ya que ambos tenían en común su afición por las motos. En 1975 se enteró de la detención de Aladin Rojas en la Plaza de Armas, por parte de un carabinero de apellido Guaita, que andaba de civil, el cual siempre asistía a las reuniones del Sindicato de Minas, lo cual se lo manifestó su esposo que era trabajador y asistía a ellas. Hubo varios detenidos en el vecindario, a Aladín lo llevaron al Regimiento todo el día y lo dejaron libre, con el compromiso de presentarse al día siguiente al Regimiento. En esa oportunidad, se habría presentado en su moto y desde esa fecha desapareció, no se tuvo más noticias de él, tampoco apareció su moto;

30.- Declaración extrajudicial de Hernán del Rosario Guerra Araya de fojas 1180, donde señala que vivía en Pedro León Gallo en Copiapó, y

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

en 1974 conoce a Aladin Rojas, quien llega al sector desde Tierra Amarilla, luego entablan amistad a raíz de una motocicleta que traía. Se enteró que era militante del Partido Comunista, porque contaba que había viajado a Rusia y Alemania. En 1975, fue detenido Aladin y trasladado al Regimiento, luego le dejaron libre, pero con evidentes síntomas de haber sido torturado, detención que se efectúa en la Plaza de Armas por el Carabinero Vivian Guaita, y le señala que lo acusaban de ser contrabandista de oro. Luego de su libertad, se le ordena presentarse en la noche al Regimiento y lo cumple, regresando en su motocicleta, y de ahí nunca más se supo de su paradero, como tampoco de su vehículo. Su conviviente lo busca por todos lados sin resultados y al quedar desamparada, él se preocupa de sus hijos y finalmente mantienen una relación, que los lleva a contraer matrimonio;

31.- Declaraciones de Carlos Enrique Mundaca Ordenes de fojas 1193, 1196, 1197, 1211 y 1252, en las que manifiesta que vivía en Copiapó desde el año 1962, y en el año 1975 sus ideas eran de izquierda, razón por la cual es detenido el 8 de octubre de 1975, en su lugar de trabajo, por agentes de la DINA junto a personal de Carabineros y del Ejército de la Zona, le colocan una venda en los ojos y le amarran las manos y los pies, luego lo suben a un vehículo y lo trasladan a un lugar desconocido, en el camino es interrogado y torturado para preguntarles nombres de algunas personas. En todo caso, no estaba detenido solo, había otras personas que no identificaba. En una oportunidad que se le cae la venda, puede identificar a Pedro Vivian Guaita y a los funcionarios del Ejército Marihual y Quintanilla, a quienes conocía porque había realizado su servicio militar en el Regimiento de Copiapó, donde ellos eran instructores. Posteriormente, lo llevan al Regimiento de Infantería Motorizado N°23, siguen los interrogatorios y las torturas, consultándole por personas y armamento. En una de las nóminas, se encontraba el nombre de Aladin Rojas, a quien manifestó conocer porque

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

era de Tierra Amarilla y militaba en un partido político. En sus recuerdos, menciona la detención de Aladin y las torturas que le aplicaban los ya mencionados agentes, en una de esas Aladin le grita "Carlos no digas nada", oportunidad en que le reconoce en un cien por ciento. Desde ese momento, no tuvo más oportunidades de verle, ya que fueron separados. Posteriormente junto a otros detenidos fue trasladado a Cuatro Álamos y Villa Grimaldi, para continuar con los interrogatorios, finalmente es liberado en Tres Álamos;

32.- declaraciones de Emilia Aydee Núñez Núñez de fojas 1879, 2155 y 2160, en la cual sostiene que era sobrina de Aladin Rojas Ramírez, que pudo ser testigo presencial de la detención de su tío en la Plaza de Armas, por efectivos militares, ya que se encontraba en ese lugar con sus hijos pequeños, cuando ocurren esos hechos, los agentes lo subieron a un vehículo y también a su motocicleta. En vista de lo ocurrido, fue a ver a su tía y le cuenta lo ocurrido, posteriormente su tío queda en libertad y pudo comprobar que había sido golpeado duramente, le pregunta que le había ocurrido y le cuenta lo del Regimiento, pero también le señala que debía volver a firmar, y una vez que lo hiciera regresaría a la casa, cosa que no ocurrió, por lo que junto a su tía, a su abuela y una vecina de nombre Flora fueron al Regimiento y preguntaron por él al guardia, éste les reconoció que había ingresado, pero posteriormente un Oficial le señala que él daba las informaciones, comunicándoles que Adalín nunca estuvo en el Regimiento y que no preguntaran más o procedería a detenerlas;

33.- Declaraciones de Benella Bravo Bravo de fojas 595 y 2722, en la cual sostiene que ignora las circunstancias en que es detenido Aladin Rojas y también ignora lo ocurrido con su motocicleta, por lo que al igual que Osman Wildo Cortés Argandoña a fojas 1450, de Víctor Aquiles Quevedo Flores a fojas 2313, de Luis Alberto Araya Segovia de fojas 2315 y de Luis

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

Paulo Herrera Vergara de fojas 2317, son testimonios que en nada aportan al esclarecimiento de estos hechos;

34.- Declaraciones de Ramsés Arturo Álvarez Sgolia de fojas 174 y 177, en las cuales reconoce que Aladin Rojas Ramírez es detenido por el Centro de Inteligencia Regional en Copiapó, que era un organismo que se encontraba al mando de Patricio Román, quien le habría informado al día siguiente, o sea, el 10 de abril, que el sujeto no tenía antecedentes suficientes para imputarle un delito y por ello, es dejado en libertad y devuelto a su domicilio. Es todo lo que sabe respecto de él, ya que la información que recibió es que había quedado en libertad. Agrega en todo caso, que asumió el cargo de Intendente de la Región de Copiapó y sus funciones en el Regimiento quedaron reducidas al ámbito administrativo, pues el resto de sus funciones operativas le fueron delegadas al segundo comandante, Sergio Sánchez Parra. La orden para crear el organismo del CIRE, emana del General de División, Carol Urzúa Ibáñez, que en ese entonces era el Jefe del Comando de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (CAJSI), lo cual se cumplió con personal del Ejército y de Carabineros, y como se trataba de un asunto de inteligencia, le asignó el mando de la misión al entonces Capitán Patricio Román. Señala que los CIRE dependían directamente de los CAJSI, y en un principio lo realizaban sin órdenes de una Fiscalía Militar, que solamente se concreta en junio de 1975;

35.- Declaraciones de Pedro Eduardo Vivian Guaita de fojas 159 y 183, y diligencias de careo de fojas 1272 y 1274, en las que señala que para el año 1975 tenía el grado de Cabo de Carabineros y prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Copiapó, pero por órdenes de la Prefectura junto a otros tres compañeros debieron presentarse en el Regimiento de Infantería N°23 y de esa manera conformar el Centro de Inteligencia Regional, en un trabajo conjunto con el Ejército. Por lo anterior, se presentaron al

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

Comandante de la Unidad Militar Ramsés Álvarez Sgolia, quien los envió a la oficina de seguridad, ubicada en el segundo piso, la que estaba al mando del entonces Capitán Patricio Román. Las funciones que cumplieron en ese organismo, fueron la de coordinar los asuntos de seguridad interior de la región, entre Carabineros y Ejército, incluyendo en ocasiones a Investigaciones. Las personas que lo acompañaron en el CIRE, fueron los suboficiales Felipe González Astorga, Erasmo Vega y Portillo, que tenían la especialidad de inteligencia, el resto no la tenía, como el Teniente Lapostol y el suboficial Marihual. En cuanto a lo ocurrido a Aladín Rojas, lo ignora, dice que al parecer no hubo participación de Carabineros, ya que lo detuvo personal del Ejército primero y luego ingresa al Regimiento por su voluntad, en avanzadas horas de la noche. En cuanto a Francisco León Jamett, era un oficial que cumplía labores de enlace entre el Ejército y la Prefectura, pero ignora si trabajaba en el CIRE;

36.- Declaraciones de Hernán Ernesto Portillo Aranda de fojas 420 y 620, en la cual manifiesta que para el año 1975, tenía el grado de Cabo 2° en el Ejército y es destinado al Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, pero en el mes de mayo de ese año, y siendo su especialidad la de inteligencia militar, es destinado al departamento segundo, con lo cual queda a las órdenes del Capitán Patricio Román. La oficina de inteligencia funcionaba en el segundo piso, igual al CIRE, que estaba compuesto por las mismas personas Román y Vivian Guaita, además de él y Erasmo Vega, ambos del Cuartel de Antofagasta, estuvo en labores internacionales y cooperando con el CIRE. En cuanto a la víctima Aladin Rojas, desconoce los antecedentes de su desaparición, si bien lo conoce como desaparecido, ello ocurre con anterioridad a su llegada al Regimiento, por lo que no estuvo en la unidad cuando sucedieron esos hechos. En cuanto a la versión de un Oficial, que le entregara al Obispo de Copiapó, acerca de una

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

motocicleta que pertenecía a Aladin Rojas, es falsa, nunca ha tenido un vehículo de esas características. Se acompaña sus hojas de vida a fojas 620;

37.- Declaraciones de Erasmo Francisco Vega Sobarzo de fojas 846 y 882, en las que sostiene que perteneciendo al Ejército en el año 1974, es enviado a realizar un curso de inteligencia en dependencias de Famae, curso que dura hasta mayo de ese año, luego le derivan a formar parte de la Compañía de Inteligencia N°1 en el Cuartel General de Antofagasta, siendo destinado en el mes de Julio de 1975 a la sección segunda de Inteligencia en el Regimiento de Copiapó, permaneciendo en esa unidad hasta el mes de enero de 1981. En cumplimiento de esas funciones, se entera de la existencia del CIRE, que conformaban los funcionarios Ortega, Vivían y Quinteros, éste último fallecido. El Coronel del Regimiento era Ramsés Arturo Alvares Sgolia y a cargo del departamento segundo lo hacía el Capitán Román. En cuanto a lo ocurrido con Aladin Rojas, desconoce antecedentes, ya que para esa fecha no estaba en la unidad;

38.- Declaraciones de Felipe Luis Guillermo González Astorga de fojas 856 y 878, y diligencias de careo de fojas 1272 y 1275, en las que sostiene que en 1975 pertenecía al Ejército y su especialidad era la de inteligencia, por lo que a finales del año 1973 es destinado a la Dirección de Inteligencia, DINE, luego a finales de 1975 se incorpora al Regimiento de Infantería N°23 de Copiapó, donde cumple servicios hasta el año 1977. En Copiapó, el departamento segundo se encontraba a cargo del Mayor González o el Capitán Patricio Román, y era secundado por los Oficiales Adolfo Lapostol, Valderrama, Silva, y los Cabos Erasmo Vega y Portillo Aranda., también estaba el CIRE que dependía del departamento segundo del Regimiento y actuaban en colaboración con los carabineros Vivían, Retamal, Quintanilla, Capitán León y el Cabo Cristóbal Marihual. El CIRE funcionaba en las mismas dependencias del departamento segundo, ese organismo se encargaba de la seguridad externa, seguimiento de extremistas

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

y labores de inteligencia. Agrega que participa en dos detenciones, el de Alonso Lazo y a una persona conocida como "El Profesor", donde les detuvieron y los trasladaron al Regimiento, lugar donde los interrogaron Román y los carabineros, finalmente varios detenidos eran trasladados a la Cárcel de Copiapó y otros, se les trasladaba a Santiago. Ignora en todo caso antecedentes de la desaparición de Aladín Rojas, ya que se presenta en la unidad militar a fines del año 1975. A Rojas no le conoció y tampoco participó en interrogatorios;

39.- Declaraciones de Manuel Jesús Retamal Cifuentes de fojas 70 y 76, en las que manifiesta que efectivamente integró el Centro de Inteligencia Regional en el año 1975, pero fue por tiempo corto, del cual salió por incompatibilidad de carácter con el Jefe del Servicio, Patricio Román, quedando en ese tiempo en el servicio Vivian Guaita, Daniel Arias, José Miguel García de Carabineros y del Ejército, Morales, Garrido y Adonis, y en su reemplazo el cabo Carlos Ortega Barros de Carabineros. Efectivamente, en ese tiempo se detuvo a varias personas de Tierra Amarilla, los que eran entregados en la guardia del Regimiento, porque así estaba ordenado. En cuanto al Teniente Francisco León Jamett, no recuerda haber trabajado con él en ese servicio. La orden de detener era entregada al Jefe de Patrulla José Miguel García Arenas, actualmente fallecido;

40.- Declaraciones de Sergio Máximo Sánchez Parra de fojas 377, 394 y 2283, en las que señala que en el mes de septiembre de 1974 es destinado al Regimiento de Infantería Motorizado de Copiapó, con el grado de Teniente Coronel y segundo Comandante, luego en marzo de 1975, asume como Comandante de ese Regimiento el Teniente Coronel Arturo Álvarez Sgolia, quien a su vez pasa a ser en esa fecha, Intendente y Jefe de Zona en estado de Emergencia. Agrega que nunca cumplió sus funciones como Comandante, ya que Álvarez Sgolia nunca dejó de ser el Comandante. La oficina de Inteligencia del Regimiento estaba a cargo del

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

Capitán Román, quien se entendía directamente con el Comandante del Regimiento. En cuanto al organismo de inteligencia CIRE, escuchó de su existencia pero nunca supo quienes lo integraron y donde estaban sus dependencias, por lo que nunca tomó conocimiento de lo ocurrido a Aladin Rojas;

41.- Declaraciones de Carlos Rodolfo David González Trujillo de fojas 161,185 y 1451, en las que señala que llega al Regimiento de Copiapó con el grado de mayor, entre diciembre de 1974 y febrero de 1975, y el cuartel militar se encontraba a cargo del Comandante Arturo Álvarez Sgolia, seguido por el segundo Comandante Sergio Sánchez Parra, por lo que él es designado Comandante del Batallón de Instrucción. El Teniente Coronel Álvarez Sgolia creó el CIRE y dispuso que el organismo dependa de su Batallón, quedando de esa manera al mando del CIRE y tres compañías de fusileros. Del organismo nunca se enteró de sus actividades y las instrucciones operativas siempre las entregó el Comandante del Regimiento. En resumen, el Jefe del CIRE en el organigrama del Ejército fue él, pero la labor operativa era realizada por el Capitán Patricio Román, de tal forma que en una oportunidad se le consigna una felicitación por el CIRE, relacionado con la desarticulación de una célula extremista, lo que no le pareció correcto ya que en nada había aportado, pero tuvo que aceptarlo. En relación a lo ocurrido a Aladin Rojas, nada sabe, por lo que desconoce las circunstancias de su detención o desaparición, y si ello ocurre al interior del Regimiento y como consecuencia de la acción del CIRE, a quien debía informarse es al Comandante del Regimiento Álvarez Sgolia;

42.- Declaraciones de Cristóbal Ceferino Marihual Suazo de fojas 849 y 892, y diligencias de careo de fojas 1271 y 1276, en las que sostiene que en el mes de marzo de 1974, ingresa a la Escuela de Suboficiales del Ejército, egresando en el mes de diciembre de ese año, siendo destinado al Regimiento Motorizado de Copiapó en ese mes y año. Agrega que nunca

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

integró el CIRE, el cual dependía de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento, si prestó servicios de colaboración durante el año 1975 para la realización de DHP al personal que se incorporaba a la Institución. El CIRE funcionaba en las oficinas de la sección segunda, estaba a cargo del Capitán Patricio Román Herrera, secundado por dos Tenientes Lapostol y Valderrama e integrada por el Suboficial González, Portillo, Vega Quintanilla, Pedro Vivian y Retamal, y trabajaban en dos camionetas. De Aladín Rojas que desaparece en el Regimiento, nada sabe acerca de las circunstancias de su desaparición;

43.- Declaraciones de Odlanier Mena Salinas de fojas 99 y 102, en las que sostiene en un informe, en lo pertinente , relativo a la elaboración del llamado " catastro de cementerios", que ignora quienes lo elaboraron, también desconoce las unidades que practicaron las exhumaciones o desentierro, por cuanto nunca recibió una solicitud ni informe respecto de ello, pese a las reuniones frecuentes con los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, pero fueron otros los temas que se trataron en dichas sesiones. Finalmente menciona que ignora el destino de los restos removidos;

44.- Declaraciones de Abelardo Fernando Cabezas Flores de fojas 165,187 y 2279 y Carlos Hernán Carreño Barrera de fojas 375, 392 y 2277, quienes han señalado que en 1975 eran parte del Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, con el grado de Capitanes. El Regimiento estaba comandado por el Teniente Coronel Ramsés Álvarez Sgolia, el segundo era el Comandante Sergio Sánchez Parra, luego venía el Mayor Carlos González Trujillo y de ahí, tres capitanes, Patricio Román, y ellos, cada una con una Compañía a su cargo. En lo que respecta a CIRE, dice Cabezas que éste era un organismo extra institucional que conformaban algunos miembros del Regimiento, que se encontraba bajo la dependencia de la Intendencia y su labor era la de verificar antecedentes de personas. El

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

CIRE se encontraba instalado en las oficinas de la sección segunda de Seguridad, su jefe debió ser por antigüedad, el Mayor González o el Capitán Patricio Román Herrera, éste último reconocido por ambos.- En lo que se refiere a Aladín Rojas Ramírez, desconocen todo antecedente de su desaparición;

45.- Declaraciones extrajudiciales de los funcionarios policiales Hernán Enrique Villegas Andrade de fojas 367, de Luis Ramón Collao Epuñan de fojas 369, de Omar Orlando Aguilar Ortega de fojas 371, quienes señalan haber cumplido servicios en la Comisaría de Copiapó en el año 1975, a la cual llegaron diversas órdenes de aprehensión de la Fiscalía Militar, pero una vez cumplidas les correspondía llevar a los detenidos a la Unidad Militar, por lo cual desconocen que ocurría posteriormente con ellos, y niegan haber sido parte de un organismo destinado a detener personas o haber sido enlace con el Ejército, desconocen las actividades del CIRE y lo ocurrido con la víctima Aladin Rojas Ramírez. El Jefe de la Unidad Policial era en ese entonces, el Comisario Osvaldo Miranda Espinoza;

46.- Declaraciones de Juan Francisco Antonio Cisternas Morales de fojas 373,817 y 823, y diligencias de careo de fojas 1271, 1272, 1273, donde manifiesta que era parte de la Comisaría Judicial de Copiapó en 1975, donde su Jefe era Osvaldo Miranda Espinoza, y si bien no conoció a Aladín Rojas Ramírez, si le correspondió trabajar una orden de investigar por su presunta desgracia e incluso se entrevistó con su cónyuge, cuyo nombre no recuerda. En la investigación se pudo establecer que Rojas había sido detenido por personal del Regimiento de Infantería de Copiapó, luego de haberse presentado voluntariamente a dependencias de la Oficina de Inteligencia de esa unidad, incluso recordaba que la víctima se movilizaba en una motocicleta, la que también desapareció. Posterior a su desaparición, hubo muchos comentarios de lugareños que militares utilizaban la

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

motocicleta. Entre las diligencias efectuadas, estuvo la visita a las dependencias de la oficina de inteligencia del Regimiento, que se encontraba en el segundo piso de un pabellón, donde fue atendido por un militar vestido de uniforme, quien al preguntarle por la persona, le habría señalado con un gesto de su mano que había muerto (pasando su mano por el cuello de un lado a otro), agregándole que no hiciera más averiguaciones. De esta situación, dio cuenta de inmediato al Comisario Osvaldo Miranda, quien le ordenó devolver la orden de inmediato. Agrega el funcionario policial, que al llegar al Regimiento fue recibido en la guardia, quienes le indicaron que las informaciones las daban el personal de inteligencia, por lo que le hicieron pasar y le indicaron donde estaba la oficina, oportunidad en que se encuentra con el funcionario de inteligencia que le señala que Aladin Rojas estaba muerto. En una ocasión distinta, también ingresó a la Oficina de Inteligencia del Regimiento de Copiapó, en la que recuerda nombres anotados en una pizarra negra, indicando la situación de cada uno de ellos, como por ejemplo fugado, fusilado etc., pero no recuerda haber visto el nombre de Aladin Rojas. En cuanto al Oficial de Enlace del Departamento de Informaciones de la Comisaría de Copiapó, que tenía el nexo con el personal de inteligencia del Regimiento, era el Subcomisario Silvio Vargas Palape, quien le informaba los movimientos subversivos, políticos y sindicales en la zona a Inteligencia, en las ocasiones en que era subrogado, su puesto lo ocupa un subcomisario de apellido Pinto. En cuanto al CIRE, al parecer era un grupo de inteligencia formado por funcionarios del Ejército, Carabineros e incluso el funcionario Vargas, lo cual solamente lo sabe por los mismos comentarios de Vargas en la unidad;

47.- Declaraciones de Silvio Ricardo Vargas Palape de fojas 473, 492, 863 y 2282, en las que manifiesta que llega a la Unidad Policial de Copiapó en el año 1972, siendo su Jefe el Comisario Osvaldo Miranda, su función consistía en hacerse cargo de la Oficina de Informaciones y

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

Extranjería. El cargo de oficial de enlace con el Ejército de Chile le fue entregado antes del Golpe Militar, lo cual lo vinculaba con oficiales de inteligencia de esa unidad militar. Con posterioridad al pronunciamiento, siguió con el cargo de enlace, y en una oportunidad se le cita a una reunión con Carabineros y se le dieron instrucciones de cómo proceder en caso de un posible atentado. La Oficina de Inteligencia se encontraba en el segundo piso del Regimiento y se encontraba a cargo de un Capitán, en ella trabajaban dos suboficiales del Ejército que vestían de civil y también pudo ver en una ocasión, al Teniente León de Carabineros, que era el enlace con su Institución. En cuanto a la víctima Aladín Rojas desconoce antecedentes de su persona. Su labor de enlace estaba dirigida a cumplir con las ordenes de la Fiscalía Militar, principalmente detenciones y las personas eran llevadas a la Fiscalía una vez que se les detenía, por intermedio de la Cárcel., nunca llevó detenidos a la Oficina de Inteligencia. No recuerda la sigla CIRE pero si SIM, donde se relacionaba con Inteligencia del Ejército. No observó nunca en dichas oficinas, una pizarra con nombres de las personas detenidas. La función que cumplió era exclusivamente de información, no tenía una persona que lo supliera cuando él salía;

48.- Declaraciones extrajudiciales de Miguel Enrique García Silva de fojas 506, de Eleodoro Enrique Muñoz Castro de fojas 508, de Domingo Antonio Núñez Sepúlveda de fojas 510, de Carlos Alejandro Serce Ramírez de fojas 590, de Juan Alberto Meriño Jiménez de fojas 605, de Pedro Modesto Salazar Cariaga de fojas 607, en las que señalan que si bien cumplieron servicios en el Regimiento de Infantería de Copiapó en el año 1975, sus incorporaciones fueron con posterioridad al mes de abril, por lo que ignoran todo antecedente de lo acontecido a Aladin Rojas Ramírez, algunos señalan que si usaban boinas negras por ser de Fuerzas Especiales, pero también la usaba el Capitán Patricio Román Herrera, que era el

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

encargado de la oficina del CIRE. No recuerdan haber visto alguna moto en el interior de la unidad militar;

49.- Declaraciones de Ismael de la Cruz Valdebenito Figueroa de fojas 512, 623, 626 y 747, en las que señala que al igual que varios de sus compañeros de armas, llegan al Regimiento de Copiapó en el mes de mayo de 1975, al quedarse en Santiago realizando diversos cursos de la especialidad, los otros designados de su promoción a esa unidad militar, se presentaron a ella en el mes de mayo de 1975. El Comandante del Regimiento era el Coronel Álvarez Sgolia.- Desconoce antecedentes de la víctima Rojas Ramírez;

50.- Declaraciones de Bernardo del Tránsito Castro Medina de fojas 514,991 y 997, en las cuales declara que llega al Regimiento de Copiapó en octubre de 1974, como instructor de soldados conscriptos en la Compañía de Plana Mayor. Agrega que luego de un tiempo, el Comandante de la Compañía Capitán Patricio Román de la Plana Mayor, que también cumplía la función de Jefe de la Sección Segunda, le ordena al Suboficial Garrido que debía traspasarle los conocimientos de una máquina que era utilizada por la sección segunda, cifrar y descifrar información, lo que hizo y finalmente lo dejo a cargo de la citada máquina y del área. En la sección segunda se desempeñaban los soldados Portilla y Vega al mando del Capitán Román. En cuanto a la víctima Aladin Rojas Ramírez, nada sabe. El Capitán Román, encargado de la Sección II de Inteligencia del Regimiento, era la persona que tomaba las decisiones de las actividades de esa sección y debía rendir cuenta al Comandante del Regimiento, Arturo Álvarez Sgolia.;

51.- Declaraciones extrajudiciales de Guillermo Segundo Uribe Hernández de fojas 516, Williams Raúl Álvarez Peña de fojas 586, de Heraldo Agustín Díaz López de fojas 588, de Oscar Enrique Von Schakmann Cabrales de fojas 592, de Luis Alberto Hidalgo de fojas 598, de

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

Carlos Raúl Ibaceta Guerra de fojas 600, de Luis Raúl Varas Fernández de fojas 609, de Patricio Ramón Félix Díaz Araneda de fojas 690, de Hugo Mazuelos Valencia de fojas 695, de Ángel Anatolio Leiva González de fojas 697, de Carlos Ramiro Baros Fritis de fojas 701, de Carlos Ignacio Bordones Quinteros de fojas 703, de Daniel Osvaldo Flores Montalbán de fojas 705, de Eduvín Guillermo Fernández Cruz de fojas 707, de Eloy Carlos Castro Silva de fojas 709, de Francisco Santiago Boggioni Bonilla de fojas 711, de Galvarino Segundo Marcoleta Carrizo de fojas 713, de Guido Abdón Pujado Alquinta de fojas 715, de Hernán Fernando Cortes Arriaza de fojas 717, en las que reconocen haber cumplido funciones en el Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, nombre que recibe después de septiembre de 1974, fecha en que el Regimiento de Ingenieros de Atacama que estaba en dicha ciudad se traslada a Chuquicamata, particularmente lo hacen en el año 1975, cuando su Comandante era el Coronel Álvarez Sgolia y el segundo Comandante, un Teniente Coronel de apellido González. Entre sus afirmaciones recuerdan que en el Regimiento existían diversos departamentos, uno de ellos era la Sección II de Seguridad e Inteligencia. Todos dicen desconocer antecedente de la víctima Aladin Rojas Ramírez, tampoco recuerdan haber visto una moto en la unidad militar;

52.- Declaraciones de Elías Meriño Peñailillo de fojas 602, 2732 y 2753, en las que ha manifestado que llega al Regimiento de Infantería N°23 de Copiapó en el mes de febrero del año 1975, ostentando el grado de Cabo 1°, y al llegar es designado Jefe de Plana Mayor de la Unidad Fundamental, que estaba al mando del Capitán Abelardo Cabezas Flores y sus funciones eran de instructor militar. A su vez, dice recordar que la Sección Segunda de Inteligencia quedaba en el segundo piso del Regimiento, al igual que la enfermería, las planas mayores de las Compañías de Fusileros y de Morteros, y otras secciones. En la sección segunda de inteligencia,

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

trabajaba un mayor de nombre Félix Jofré Aguilera, además del Cabo Portillo, Cabo González y el Cabo Vega, y otros que no recuerda. En cuanto a lo ocurrido con Aladin Rojas Ramírez no tiene antecedentes.-. Agrega que al interior del Regimiento en esa época funcionó una unidad militar llamada CIRE o Centro de Inteligencia Regional, y sabía que estaba integrada por personal militar y en ocasiones llegaba también un Carabinero que lo apodaban VIVIAN, este personal trabajaba de civil y utilizaban las dependencias de la sección segunda de inteligencia, en el segundo piso del Regimiento, donde quedaba la Comandancia;

53.- Declaraciones de Luis Ernaldo Álvarez Castillo de fojas 640, 660, 670, 749 y 786, de Ibar Alejandro Alday Muñoz de fojas 645, 753 y 788, de Alberto Samuel Alfaro Muñoz de fojas 649, 756 y 775, de Manuel Antonio Araya Álvarez de fojas 652, 758 y 773, de Daniel Martín Barrera Robles de fojas 656, 761 y 790, de Ibar Valdemar Campillay Astudillo de fojas 659, 763 y 776, de Augusto Segundo Carrasco Ríos de fojas 662, 765 y 791, de Daniel Segundo García Álvarez de fojas 665, 767 y 802, de Hugo Iván González Portilla de fojas 669, 770 y 779, de Jorge Carlos Leiva Cuello de fojas 719 y 742, de Jorge Arnaldo Varas Robles de fojas 721, de Juan Amadiel Araya Geraldo de fojas 723, de Juan Carlos Cabrera Varas de fojas 725, de Juan Humberto Videla Madrid de fojas 727, de Juvenal Alberto Pinto Muriano de fojas 729, de Lincoyan Eugenio Rojas Rojas de fojas 731, de Luis Edgardo Gaete Olivares de fojas 733, de Luis Alberto Milla Muñoz de fojas 735, de Pedro Jorge Castelli Rubilar de fojas 737, de Raúl Antonio Carrasco Aracena de fojas 739 y de Rigoberto Enrique Zuleta Pérez de fojas 741, en las que señalan haber pertenecido al Regimiento de Infantería Motorizado N°23 de Copiapó, en el mes de abril de 1975, antes de esa fecha la unidad militar se denominaba Regimiento de Ingenieros N°01 Atacama y estaba al mando del Teniente Coronel Oscar Haag Blaske, pero en mayo de 1974 pasa a la denominación de Infantería, trasladándose

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

el personal de Ingenieros a Chuquicamata. Agrega que no tuvieron participación en detenciones o interrogatorios, pero si tenían conocimiento de la existencia de personas detenidas y de un grupo operativo que era comandado por el Capitán Patricio Díaz Araneda, aunque ignoran antecedentes acerca de la víctima Aladin Rojas Ramírez;

54.- Declaraciones extrajudiciales de Alcides Enrique Aracena Aldunce de fojas 692, en la que sostiene que integraba el Regimiento de Infantería de Copiapó , antes el de Ingenieros Motorizados, y por ello recuerda que después del 11 de septiembre, procedieron a participar de allanamientos en las Poblaciones, comandados por el Teniente Vidal. En el año 1974, es enviado al servicio de inteligencia del Regimiento Atacama, donde efectuaron nuevos allanamientos, pero no recuerda haber conocido a Aladin Rojas Ramírez ni haber tenido noticias de su persona;

55.- Declaraciones de Ariel Enrique Santillana Salazar de fojas 699, 827, 1079, 1262 y 1267, en las que ha sostenido que realizó su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Ingenieros de Atacama de la ciudad de Copiapó, luego fue contratado como soldado por dos años y solamente deja de pertenecer a la institución en julio del año 1975. En la fecha de su retiro el Comandante del Regimiento era el Teniente Coronel Álvarez Sgolia. En su servicio en el Regimiento, es encuadrado en la segunda Compañía, que estaba al mando de un Capitán de apellido Román. En cuanto a la víctima Aladin Rojas Ramírez, dice que en abril de 1975, se encontraba cumpliendo servicio en el Regimiento, por eso recuerda el rostro de la persona cuya fotografía se le exhibe y le habría visto al interior de la unidad militar, en una oportunidad en el que pasa en un vehículo de la unidad, aunque desconoce cuál fue su destino final y quienes eran los que los trasladaban;

56.- Declaraciones de Héctor Florentino Navarrete Jara de fojas 852 y 1184, y diligencias de careo de fojas 1273, 1274, 1275, 1276 y 1277, en las

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

que señala que en abril de 1975 se encontraba cumpliendo servicios como instructor en el Regimiento de Copiapó y le designan a cumplir funciones en el Centro de Inteligencia Regional, donde estuvo a cargo del Teniente Juan Valderrama Molina y en ese entonces lo integraban además Felipe González Astorga, Erasmo vega Sobarzo, Cristóbal Marihual Suazo, Carlos Ramírez Gómez, Hernán Portillo, Juan Quinteros Castillo y Pedro Vivían Guaita, otro Carabinero de apellido León, siendo el Jefe del CIRE el Capitán Patricio Román Herrera, oficial que firmaba toda la documentación. No recuerda nada de una motocicleta, pero si recuerda que Aladin Rojas Ramírez estuvo detenido en el Regimiento, específicamente en el lugar de los talleres mecánicos, lo recuerda porque se le entregaba comida a los detenidos, además fue una de las personas que llevaron vendada de la vista a los interrogatorios, siendo el grupo de interrogadores González, Vega, Marihual, Ramírez, Portillo, Quinteros y Vivian Guaita, luego no le ve nunca más, presumiendo que se les fue en el interrogatorio, mientras le aplicaban corriente, pero desconoce dónde debe haber quedado su cuerpo. Agrega que tiene la absoluta certeza que los hechos ocurrieron de esa forma, ya que a varias personas le hicieron lo mismo, ya que los torturaban aplicándole corriente y les daban un vaso de agua, con la finalidad que la corriente les llegara más potente, lo que en algunos casos les provocó la muerte, probablemente sus cuerpos eran tirados a un pique minero;

57.- Declaraciones de José Luis Garrido Cabello de fojas 972, 987 y 1360, en las que sostiene que integró al Regimiento de Ingenieros N°1 Atacama en el año 1963, y permaneció en dicha unidad militar hasta el mes de junio de 1975. Agrega que luego de un curso de inteligencia, en 1968 pasa a integrarse a la oficina del Segundo Comandante, aprendiendo a cifrar y descifrar los mensajes que recibían las máquinas, manejando además documentación secreta y reservada. Luego es enviado a la Sección Segunda

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

de Inteligencia, donde se hace cargo de la cartografía. En cuanto al CIRE, era un organismo que funcionaba en las dependencias del Regimiento, con un funcionamiento autónomo, pero no le correspondió trabajar con ellos, pero si recuerda a Vivian Guaita y a Quinteros, siendo el Comandante Ramsés Sgolia. Dice nunca haber participado de allanamientos, patrullajes u otros operativos, no recuerda a alguna motocicleta en la unidad ni tampoco conoce de antecedentes acerca de la víctima Aladin Rojas. En todo caso, sí reconoce que hubo detenciones y que a esas personas las traían al Regimiento, ya que se desocuparon piezas y las habilitaron como dependencias para mantener a los detenidos;

58.- Declaraciones de José del Carmen Quintanilla Fernández de fs. 1289, 1318, 1466, 1470 y 1704, en las que ha señalado que en el mes de enero de 1975 es destinado al Regimiento de Infantería Motorizados N° 23 Copiapó, siendo agregado al Departamento II, integrando la comisión del Servicio de Inteligencia Regional CIRE. Conformado por personal de la especialidad y algunos agregados, a cargo de la unidad estaba el Capitán Patricio Román Herrera, seguido por el Teniente Adolfo Lapostol Sprovera, los cabos Hernán Portillo y Erasmo Vega, todos con la especialidad de inteligencia, además estaban agregados los cabos Cristóbal Marihual, Héctor Navarrete y otro de apellido Ulloa; además de un agregado de Carabineros suboficial Pedro Vivian Guaita. En relación específica a sus funciones señala que le correspondía investigar personas que eran contratadas en los servicios públicos, y en algunas ocasiones participar en patrullajes que se hacían en la ciudad por toque de queda. En relación a la víctima Aladin Rojas Ramírez, desconoce las circunstancias en que es detenido, no participa en dichas acciones, su participación lo fue en la custodia de Alonso Lazo, también recuerda a Luis Orrego que era Concejal de la ciudad de Copiapó;

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

59.- Declaraciones de Rafael Ángel Ulloa Parra de fojas 1305 y 1379, en las que cumplió funciones en el año 1973 en el Regimiento de Infantería N°7 Esmeralda de Antofagasta, siendo destinado al Regimiento de Infantería de Copiapó solo en el mes de mayo de 1975, el que se encontraba al mando del Coronel Arturo Álvarez Sgolia. La unidad militar contaba con un Departamento II de Inteligencia, pero desconocía sus funciones y cumplía sus funciones en el segundo piso de la unidad. Desconoce a sus integrantes, aunque reconoce que habría participado en el CIRE, aunque no tiene conocimiento de los antecedentes de la detención de Aladin Rojas Ramírez, cuyo Jefe era Patricio Román Herrera, y sus integrantes Felipe González, Cristóbal Marihual, José Quintanilla, Pedro Vivian Guaita y otros;

60.- Declaración extrajudicial de Luis Roberto Bugueño Bugueño de fojas 1329, donde manifiesta que estuvo privado de libertad en el Regimiento de Infantería de Copiapó, pero lo es en el mes de noviembre de 1975 , por lo que no tiene antecedentes de la detención de Aladin Rojas Ramírez; de Ricardo Arístides Concha Pineda de fojas 2377, en la cual manifiesta que fue funcionario de la Fuerza Aérea de Chile y recuerda la existencia de un Centro de Inteligencia Regional, pero en la ciudad de Antofagasta, por lo que desconoce todo antecedente de la desaparición de Aladin Rojas Ramírez;

TERCERO: Que con el mérito de los antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer:

a.- Que desde el 11 de septiembre de 1973 se inició en todo el país, por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden, una represión política e ideológica de militantes y simpatizantes de partidos políticos que formaban parte del gobierno anterior, como en este caso ocurre con un militante del Partido Comunista;

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

b.- Que para estos efectos, en la Tercera Región, en ese entonces, operó un organismo de inteligencia bajo la sigla de CIRE, Centro de Inteligencia Regional, que estaba conformado por efectivos de Ejercito y Carabineros, y en especial por personal de la sección segunda de Inteligencia del Regimiento de Infantería Motorizada N°23 de Copiapó, que si bien estaba bajo la dirección del Comandante de dicho Regimiento e Intendente Regional, Ramses Álvarez Sgolia, actualmente fallecido, contaba con el mando operativo del Capitán de Ejército, Patricio Román Herrera, quien a su vez era el Jefe de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento aludido, por consiguiente responsable de todas las acciones de inteligencia de la zona;

c.- Que esta organización de inteligencia, creada originalmente para obtener información política y analizarla, emprendió diversas acciones ilícitas, ya que en base a los datos que obtenían, planificaron allanamientos de inmuebles y privación de libertad personal de civiles, a quienes no solo encerraron en la unidad militar sin derecho, sino que además les sometieron a intensos interrogatorios bajo torturas, solamente por profesar una ideología diferente al Gobierno Militar;

d.- Que en ese contexto, el día 9 de abril de 1975, en horas de la mañana, cuando el ciudadano Aladín Esteban Rojas Ramírez, integrante de las Juventudes Comunistas de Tierra Amarilla, se encontraba en la Plaza de Armas de la ciudad de Copiapó, es detenido por efectivos de este organismo de inteligencia (CIRE) y trasladado en un vehículo hasta el Regimiento de Infantería Motorizado N°23, donde sin decreto judicial ni administrativo, es privado de su libertad durante toda la noche y se le somete a penetrantes interrogatorios bajo tortura, que finalmente le provocaron daños a su integridad psíquica y física, cuestión que pudo ser comprobada al día siguiente por su esposa, ya que si bien recupera su libertad y regresa a su casa, queda con la obligación de presentarse en horas de la tarde a la unidad

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

militar, según se lo manifiesta a su cónyuge, para firmar unos documentos. Ese mismo día, a bordo de su motocicleta ingresa al recinto militar alrededor de las 20,00 horas, y en esa oportunidad, vuelve a ser privado de libertad conforme se sostiene en Ordinario N°3500/171, emanado de la I División RIM N°23, firmado por el Comandante Coronel Álvarez Sgolia. A continuación la víctima es trasladada a un sector del Regimiento, con la vista vendada, y continúan los interrogatorios del personal de la Sección Segunda de Inteligencia e integrantes del Centro de Inteligencia Regional, y desde esa fecha se pierde su rastro y no se tienen noticias de su persona, pese a las búsquedas efectuadas por sus familiares;

CUARTO: Que los hechos así establecidos permiten tener por configurada la existencia del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal vigente a la época de ocurrencia de los hechos, en razón de haber sufrido la víctima Aladin Rojas Ramírez privación de libertad prolongada hasta la fecha y haber resultado de ello un daño grave para su persona o intereses;

PARTICIPACIÓN

QUINTO: Que Patricio Sergio Román Herrera, a fs.151 y 171, ha sostenido que en el mes de octubre de 1975 tenía el grado de Capitán y estaba destinado al Regimiento de Infantería Motorizada N° 23 Copiapó. El Comandante del Regimiento era el entonces Comandante Ramsés Álvarez Sgolia, quien también era el Intendente de Copiapó y Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, su segundo era el Teniente Coronel Sergio Sánchez. En el mes de mayo de 1975 o a fines de abril es notificado por el Comandante que debía coordinar el área de inteligencia junto a las otras Instituciones, específicamente el aspecto informativo y operativo. La máxima autoridad militar de la zona, era su superior directo el Coronel Álvarez Sgolia y solo de él recibía órdenes y solo a él le rendía cuenta de sus actuaciones. Expresa que en esos tiempos se hablaba del CIRE, pero

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

dice que no existió formalmente y tampoco se le designa como Jefe, es más agrega que la persona que fue designado Jefe fue el Mayor Carlos González Trujillo. En cuanto a los integrantes del grupo de inteligencia, recuerda a Portillo, Marihual, Vega y otros más. Al consultársele por la víctima Aladin Rojas Ramírez señala que ignora antecedentes de esa persona, ignora quienes lo detuvieron;

SEXTO: Que el acusado Juan Artemio Valderrama Molina al prestar declaración indagatoria a fs. 155,197 y 809, y en diligencias de careo de fojas 1272 y 1277, ha señalado que ingresa al Ejército el 01 de febrero de 1970 y egresa de la Escuela Militar en enero de 1973, con el grado de subteniente, siendo destinado al Regimiento N° 23 de Copiapó, hasta fines de noviembre de 1975, agregando que durante toda su permanencia en el Regimiento estuvo desempeñando labores como instructor de los soldados conscriptos. En su declaración reconoce haber sido parte del departamento de Seguridad del Regimiento y que su superior inmediato era el Capitán Patricio Román Herrera, y estaba integrado también por Lapostol, León Jamett, Vivian Guaita y Retamal. En su declaración de fojas 197, señala que el llamado que recibe en mayo de 1975, lo era para integrar el Centro de Inteligencia Regional (CIRE), todo ellos se encontraban bajo las órdenes directas de Román, al parecer era personal de su exclusiva confianza. Agrega que nunca cumplió funciones de detención e interrogatorio;

SEPTIMO: Que Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera al prestar declaración indagatoria a fs.181, manifiesta haber ingresado en el año 1969 a la Escuela Militar y egresado en el año 1974, a su egreso es asignado al Regimiento de Infantería N°23 de Copiapó con el grado de Subteniente de Infantería. Estuvo allí por el periodo de 6 años. En el mes de noviembre de 1975 prestaba servicios en Regimiento de Copiapó con el grado de Subteniente y en ese entonces el Regimiento estaba a cargo del Coronel Arturo Álvarez Sgolia. Dentro del Ejército fue designado a la rama de

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

inteligencia sin ser especialista en ello. En aquella época se creó el Centro de Inteligencia Regional, uniéndose Carabineros a este organismo y por derecho paso a formar parte de éste, siendo dirigido y dependiendo dicha unidad en forma directa del comandante del Regimiento. Al mando del CIRE estaba un Capitán que corresponde en aquella época a Patricio Román Herrera, pero a cargo de dicho organismo estaba el Mayor Carlos González Trujillo. Agrega que los que formaban parte de la sección segunda les correspondía el interrogatorio de los detenidos a objeto de obtener información relativo a actividades subversivas o en relación a la ubicación de armas. En cuanto a los detenidos que llegaban al CIRE, éstos eran interrogados en una oficina que quedaba al lado del personal de la Sección II de Inteligencia de la unidad militar, en el segundo piso. Agrega que en los interrogatorios que le toca presenciar, no se utilizó apremios físicos. En cuanto a la víctima Aladin Rojas Ramírez, señala que desconoce los antecedentes de su detención y posterior desaparición;

OCTAVO: Que el procesado Francisco León Jamett en sus declaraciones indagatorias de fojas 157, 189, 2035, 2147 y 2281, ha manifestado que en el mes de marzo de 1974, es enviado por Carabineros a la Tenencia Tierra Amarrilla, ubicada en la tercera región, como Jefe de unidad y dependía de la Segunda Comisaría de Copiapó. Agrega que a principios del año 1975, se le informa que había ido seleccionado para integrar el Centro de Inteligencia Regional (CIRE), como segundo Jefe, debiendo entonces presentarse en el Regimiento de Copiapó, junto a los Cabos Vivian Guaita y Manuel Retamal. Se presentaron en el Cuartel y son recibidos por el Mayor González y un Capitán de apellido Román. La persona que les da las instrucciones fue el Mayor González. La oficina del CIRE funcionaba en el segundo piso de las dependencias del Regimiento, pero igual no dejó de ser el Jefe de la Tenencia de Tierra Amarilla. Los que frecuentaban el Regimiento eran los Cabos Vivian y Retamal, y el oficial

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

con el cual mantenían siempre contacto era el Capitán Román, a quien al parecer se le delega la función de Jefe. En cuanto a los antecedentes de la detención y posterior desaparición de Aladin Rojas Ramírez. En agosto de 1975 se le traslada como jefe de la Tenencia de Caldera y se le releva del cargo en el CIRE.- Agrega en su declaración de fojas 2035, que en el mes de abril de 1975, le correspondió acompañar al Prefecto de Atacama, en calidad de ayudante subrogante, a la inauguración de la avanzada Maricunga, dependiente de la Comisaría de Potrerillos, lugar donde almorzaron y continuaron con una visita de inspección a la Avanzada Laguna Verde, distante aproximadamente 80 kilómetros de la frontera con Argentina, emprendiendo el regreso a última hora de ese día. En síntesis, partieron el día 9 de abril y regresaron a Copiapó el día 10, en horas de la madrugada, por lo que es imposible que hubiese participado en la detención de Aladín Rojas.- El CIRE era dirigido por el Mayor González y secundado por el Capitán Román, sin que él hubiese desempeñado un cargo de oficial en el CIRE;

NOVENO: Que tal como se ha venido sosteniendo, en la Tercera Región comienza a operar después del Golpe Militar, en contra de la población civil de la zona, un organismo de inteligencia de Ejército y Carabineros bajo la sigla de CIRE, Centro de Inteligencia Regional, formado principalmente por efectivos de la denominada sección segunda del Regimiento de Infantería Motorizada N°23 de Copiapó, que en ese entonces estaba bajo el mando del Comandante de dicho Regimiento, quien a su vez servía el cargo de Intendente Regional, actualmente fallecido, y el mando efectivo de ese organismo estaba en manos del Capitán de Ejército Patricio Román Herrera;

DECIMO: Que la citada organización se crea originalmente para actividades de inteligencia política, pero a través del tiempo se instituye en una estructura delictiva, toda vez que del objetivo inicial de obtención de

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

información y análisis de la misma, pasa a actuar sin órdenes judiciales ni administrativas a funciones ilícitas, ya que comienza a privar de su libertad a civiles, encerrarlos sin derecho en la unidad militar e interrogarlos bajo torturas, solamente porque ellos profesaban una ideología diferente al Gobierno Militar, siendo su centro de operaciones para concretar materialmente estos ilícitos el segundo piso del Regimiento de Copiapó;

UNDECIMO: Que la citada organización delictiva, además de la persona que ejercía el mando operativo, Patricio Sergio Román Herrera, estuvo integrada según sus propios dichos de autos, por Pedro Eduardo Vivian Guaita, actualmente fallecido, Héctor Florentino Navarrete Jara, Hernán Ernesto Portillo Aranda, Juan Artemio Valderrama Molina, Cristóbal Ceferino Marihual Suazo, Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera, José del Carmen Quintanilla Fernández, Felipe Luis Guillermo González Astorga, Francisco León Jamett, José Quintanilla y Erasmo Francisco Vega Sobarzo, quienes no solo reconocen su pertenencia a esta estructura de inteligencia, sino que también ella efectuaba actividades operativas que determinaron la detención de personas, como ya se pudo observar en los fallos que se dictaron acerca del matrimonio Alonzo Lazo y Nicza Báez;

DUODECIMO: Que acreditado el cuerpo del delito de secuestro calificado en la persona de Aladin Rojas Ramírez, y estando éste ilícito acorde con las actuaciones del Centro de Inteligencia Regional, comandado en la parte operativa por Patricio Román Herrera, en cuanto a su detención e interrogatorio el día 9 de abril de 1975 y que luego de quedar libre el día 10 de abril, se le vuelve a privar de libertad ese mismo día, en horas de la tarde, pese a que se presenta voluntariamente al Regimiento a firmar sus declaraciones, conforme se puede observar de las piezas del proceso incluidas en el motivo segundo de este fallo, como en las declaraciones de Ulda Leytón (6°), del Obispo de Copiapó don Fernando Ariztía (16°), de Florinda Ahumada (28°), de Josefina Araya (29°), de Hernán Guerra (30°),

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

de Carlos Mundaca (31°), de Emilia Núñez (32°), de Juan Francisco Cisternas (46°) , de Ariel Santillana (55°), de Héctor Navarrete Jara (56°), y José Quintanilla (59°) y en el oficio del numeral 8°, todo lo cual conduce a este sentenciador a adquirir la íntima convicción, fuera de toda duda razonable, que este organismo fue el responsable del delito de secuestro calificado de Aladin Rojas Ramírez ocurrido el día 10 de abril de 1975, en la ciudad de Copiapó, y que a la persona que se encontraba al mando operativo de esa organización ilícita , el Capitán de Ejército Patricio Román Herrera, le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal, ya que era quien impartía las órdenes, efectuaba los interrogatorios y determinaba el destino de las personas privadas de libertad, según se puede observar de las piezas reseñadas en el mismo numeral segundo y las de los otros acusados, esto es, de Ramsés Álvarez, Comandante del Regimiento Copiapó, Pedro Vivian Guaita, Hernán Portillo, Erasmo Vega, Felipe González, Manuel Retamal, Sergio Sánchez, Carlos González, Cristóbal Marihual, Abelardo Cabezas y aquellos que declaran en el párrafo 48, además de la copia del fallo de Alonso Lazo (27°);

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a los otros encausados, Francisco León Jamett, Juan Antonio Valderrama Molina y Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera, si bien reconocen pertenencia al Centro de Inteligencia Regional en esa época, y además que ella era una estructura de inteligencia creada para detener a civiles en la ciudad de Copiapó , no reconocen en lo particular participación en la privación de libertad de Aladin Rojas Ramírez ni tampoco que hayan estado presentes en los interrogatorios o las torturas que sufrió, por el contrario han negado haber tenido conocimiento de la existencia de este detenido o que se le hubiese mantenido encerrado en la unidad militar, con lo cual los datos acumulados en los motivos precedentes son insuficientes para establecer respecto de ellos una responsabilidad

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

culpable y penada por la ley respecto de este secuestro, ya que no existe antecedente alguno en el proceso que les vincule de manera directa o indirecta con la víctima, solamente obran antecedentes que demuestran la pertenencia al organismo en esa fecha, por lo que respecto de ellos se dictará absolución y se acogerá la petición de sus defensas;

En cuanto a los querellantes

DECIMO CUARTO: Que los apoderados de las partes querellantes Ministerio del Interior y particulares, en sus escritos de fojas 2991 y 3033, en lo principal se adhieren a la acusación fiscal y solicita el primero de ellos, agravar la responsabilidad de los sentenciados con las circunstancias modificatorias de alevosía, aumento deliberado del mal del delito, premeditación, haberse aprovechado de su condición de funcionario público y proporcionarse condiciones de impunidad mediante la fuerza y las armas, según se contiene en numerales 1,4,5,8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, las que en su mayoría ya se encuentran incorporadas en la calificación del hecho delictivo, por lo que su petición se desestimará parcialmente , pero si se acogerá la de haberse prevalido el acusado Román de su condición de funcionario público, esto es, la del N°8 del artículo 12 de Código Penal, debiendo ponderarse cuando determinemos la pena aplicable al delito;

En cuanto a las defensas

DECIMO QUINTO: Que el apoderado del procesado Adolfo Lapostol, en su escrito de fojas 3220, ha pedido la absolución de su representado por falta de participación, y en su caso, pide que se aplique las eximentes de prescripción de la acción penal y la amnistía, se le recalifique su participación. Además alude a la inexigibilidad de la responsabilidad objetiva, fundada en la norma del artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, también alude a una vulneración de las normas que regulan la prueba. En subsidio de todas las anteriores, se

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

considere las atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior y la prescripción gradual del artículo 103 del mismo cuerpo legal, y también la aplicación de la atenuante considerada en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar. Por último, pide se le aplique el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunal, para la unificación de las penas y los beneficios de la Ley 18.216;

DECIMO SEXTO: Que la defensa de Juan Valderrama en su escrito de fojas 3195, solicita se le absuelva por falta de participación, en subsidio pide se le consideren las eximentes de prescripción de la acción penal y la amnistía, se recalifique su participación de autor a encubridor y se le consideren las atenuantes del N°6 del artículo 11 del Código Penal y la del artículo 103 del mismo cuerpo legal, su irreprochable conducta anterior y la prescripción gradual de la pena, además alude a la inexigibilidad de la responsabilidad objetiva, fundada en la norma del artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, y también a una vulneración de las normas que regulan la prueba. Pide a su vez, se le consideren las atenuantes de los numerales 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, los del Código de Justicia Militar, artículo 211 214, y se le aplique el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunal en la unificación de las penas y se le acojan los beneficios de la Ley 18.216;

DECIMO SEPTIMO: Que el apoderado del encausado Francisco León en su escrito de fojas 3278, pidió como alegaciones de fondo las eximentes de prescripción de la acción penal y la amnistía, también la excepción de cosa juzgada , aunque sin expresar los fundamentos de su solicitud, la absolución por falta de participación , en subsidio habría invocado la eximente incompleta del artículo 10 N°10 del Código Penal, inexigibilidad de la conducta, también la del 11 N°6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior y la del 103 del citado cuerpo de leyes, la

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

prescripción gradual de la pena, y la de la cooperación substancial del artículo 11N°9 del mismo cuerpo legal;

DECIMO OCTAVO: Que el apoderado del procesado Patricio Román, alega falta de participación de su defendido y pide se le absuelva, o se aplique la prescripción de la acción penal, en subsidio, se le consideren las atenuantes de 11 N° 6 y 9 del Código Penal, irreprochable conducta anterior y cooperación sustancial, al igual que la del artículo 103 del citado cuerpo legal, prescripción gradual, y por último, ser beneficiado con la Ley 18.216;

DECIMO NOVENO: Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado diversas excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy similares, y que respecto de los acusados Juan Valderrama Molina, Francisco León Jamett y Adolfo Lapostol Sprovera se acogió la petición principal de absolución por falta de participación, se estima entonces innecesario un pronunciamiento respecto de ellas, por lo que solamente nos atendremos, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, a las referidas al acusado Patricio Román Herrera, en los siguientes acápites:

PRESCRIPCIÓN

VIGESIMO: Que en cuanto a las alegación de prescripción de la acción penal, alegadas como defensa de fondo por el encartado Román, debemos señalar lo expuesto en los otros episodios que refieren al actuar de este organismo de inteligencia que el acusado comandaba, en cuanto a que el Decreto Ley N°3 de la Junta de Gobierno, determinó en su momento el denominado "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interna que se vivía en el territorio nacional y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado.

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

Que, de acuerdo a ello, el artículo primero del Decreto Ley N°5 de fecha 12 de septiembre de 1973 señalaba que "el Estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debía entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los efectos de dicha legislación".

Que como consecuencia de que el país se encontraba entonces en un Estado de Guerra, como se ha dicho, le eran aplicables especialmente los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante decreto Supremo N°732 (Relaciones Exteriores) y publicados en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951 y, por tanto, incorporados desde entonces a nuestro derecho interno, que hacen que éstos delitos sean imprescriptibles.

Que los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, se han elevado, por el derecho internacional, al carácter de principio de imprescriptibilidad, como lo indica el artículo 1° de los Convenios de Ginebra, declaración expresamente formulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968 y en vigor desde 1970.

Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plantea la existencia de normas imperativas, reconocidas a nivel de derecho positivo, por primera vez en el Convenio de Viena de 1969, sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile y en vigencia desde el 9 de mayo de 1981, entendidos como aquéllas que la comunidad internacional en su conjunto reconocen como no susceptibles de acuerdo en contrario y que sólo son derogables por otra norma del mismo carácter (artículos 53 y 64). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "la

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

violación de estas normas afecta gravemente la conciencia moral de la humanidad y obligan, a diferencia del Derecho Consuetudinario tradicional, a la comunidad internacional como un todo, independientemente de su rechazo, reconocimiento o aquiescencia". Existe entonces una amplia aprobación doctrinaria en orden a incluir en su ámbito las violaciones a gran escala de los derechos humanos o "crímenes contra la humanidad", categoría en la que cabe incluir el ilícito de autos, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que en el Derecho Penal Internacional la irretroactividad no puede ser entendida de un modo estrictamente formal, esto es, como un principio que exige un tipo penal escrito al momento de la comisión del hecho, siendo suficiente, para estos efectos, con que la acción sea punible según los principios no escritos del derecho consuetudinario. Ello, porque los hechos en cuestión "crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad- ya eran punibles en el momento de cometerse los ilícitos de autos según la costumbre internacional y también acorde al derecho interno, por consiguiente solamente cabe rechazar la alegación de prescripción de la acción penal.

Por lo demás, tampoco se tiene fecha cierta para contabilizar el plazo de inicio de la prescripción, toda vez que el ilícito se ha prolongado de forma indefinida;

CALIFICACIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACION.

VIGESIMO PRIMERO: Que se rechaza la petición de la defensa de Patricio Román Herrera de absolverlo por falta de participación, pues a juicio de este sentenciador los múltiples, graves y precisos elementos de juicio analizados en los considerandos 9°, 10°, 11° y 12° de esta sentencia, y que en este acto se tienen por reproducidos, fueron suficientes, unidos a los reseñados en los considerandos 2° y 3°, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

constituir presunciones judiciales que permitieron adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal ya señalado, y establecer de esa forma su participación en la detención de la víctima y su encierro posterior en el Regimiento N° 23 Copiapó, en el cual lo mantuvieron privado de libertad desde el 10 de abril de 1975. Era la persona que dirigió, con aquiescencia de sus superiores, una organización criminal con fines de detener, encerrar, interrogar y torturar a civiles;

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

VIGESIMO SEGUNDO: Que la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, alegada por las defensas de los acusados Román Herrera, no será acogida , por lo que hemos reiteradamente sostenido, no existe de parte de Román cooperación sustancial al esclarecimiento de los hechos, en el caso de autos niega aún el hecho de haberse creado el Centro de Inteligencia Regional, cuestión ya probada en numerosos procesos en los que existe sentencia definitiva de los Tribunales Superiores, como el secuestro de Alonso Lazo;

VIGESIMO TERCERO. Que si se acogerá la atenuante de responsabilidad penal consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto del acusado Román, que se acredita con el extracto de filiación y antecedente agregado a fs. 2561, exentos a la fecha de la comisión del delito, de anotaciones prontuariales;

VIGESIMO CUARTO: Que en lo que respecta a la media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, debemos señalar que el suscrito luego de un proceso de reflexión, ha considerado que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad, no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y forma disminuida de ella, además de la ya señalada

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

improcedencia por tratarse de un delito de secuestro, respecto del cual no existe fecha cierta desde la cual iniciar el computo del plazo.

Particularmente hemos llegado a esta convicción, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que ya hemos sostenido que son imprescriptibles, puede no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido. En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos.

En este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones han llevado al sentenciador a fijar una posición distinta a la adoptada con anterioridad en el fallo del episodio "Alonso Lazo", e impiden al suscrito en el futuro seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad motivado por la resocialización, asumiendo en consecuencia una perspectiva conforme a los principios y

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas de Román;

En cuanto a la Penalidad.

VIGESIMO QUINTO: Que la pena asignada al delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero, del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era la de presidio mayor en cualesquiera de sus grados y que la participación establecida en los hechos para el sentenciado es la de autor del artículo 15 N° 1°, del mismo cuerpo legal, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para el autor del delito consumado de secuestro calificado, y al favorecerle una atenuante y perjudicarle una agravante, estas se compensaran racionalmente, debiendo considerarse toda su extensión en la aplicación de la pena.

En cuanto la Acción Civil:

VIGESIMO SEXTO: Que el apoderado de la parte querellante Ulda Inés Leyton Navarro, Katherine Andrea Guerra Leyton, Wladimir Esteban Rojas Leyton y Ninel Victoria Guerra Leytón, mediante presentación de fs. 3033, en el primer otrosí, alude a los hechos facticos que se encuentran acreditados en el proceso, explícita la responsabilidad que tiene el Estado en las reparaciones, la obligación de reparar que existe en el derecho internacional y expone la procedencia de pedir indemnización por daño moral, en virtud de lo cual viene deducir demanda de indemnización de perjuicio en contra del Fisco de Chile, a fin de que éste sea condenado al pago de la suma única de setecientos millones de pesos ($700.000.000) por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral sufrido por la

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

víctima, más reajustes e intereses desde que quede ejecutoriada la sentencia o la suma que se estime en equidad, con costas;

VIGESIMO SEPTIMO: Que a fs. 3063 el Abogado Procurador Fiscal, contesta la demanda civil deducida y solicita su rechazo atendidas las excepciones de pago, por improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante de conformidad a la ley y la de prescripción extintiva de cuatro año del artículo 2332 en relación al artículo 2497 del Código Civil y, la prescripción de cinco años para acciones y derechos del artículo 2515 del Código Civil, además de alcances acerca del daño y la indemnización reclamada, y del cobro de reajustes e intereses;

VIGESIMO OCTAVO: Que en ocasiones anteriores, al hacernos cargo de las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, respecto a las reparaciones, hemos manifestado que la discusión no puede centrarse en lo ya obtenido por la parte demandante, que de todas formas logra ser parte de la reparación que les debe el Estado y por ello sus fundamentos no se discuten, y ello se ha materializado en asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos al ser su esposa e hijas, quienes pierden muy joven a su esposo y padre, pero ello no puede impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado no pueda de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que esta excepción se desestimará.

VIGESIMO NOVENO: Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del código civil, en relación con lo dispuesto

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del código civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, y como ha sido nuestro criterio ante tal eventualidad, nuevamente señalaremos que las excepciones principal y subsidiaria serán rechazadas al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada. En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los derechos humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época. En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

disposiciones válidas para otras materia. Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes;

TRIGESIMO: Que rechazadas las excepciones de pago y prescripción de la acción penal, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con los Informes Psicológicos que corren a fojas 3014, 3017, 3019 y 3027, referidos a los actores civiles , de ellos se evidencia sufrimiento por daño moral causado por la muerte de su conviviente y padre, y cabe entonces sostener la ineludible obligación de parte del Estado de Chile de repararlo y que como es de todos conocidos, ella ya se inició en un proceso de compensación que debe en este caso particular complementarlo con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado , queda en evidencia la calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos que debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

TRIGESIMO PRIMERO: Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger la demanda civil deducida a fojas 3033, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de ($60.000.000), sesenta millones de pesos por concepto de daño moral a la demandante

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

civil Ulda Inés Leyton Navarro, y de veinte millones de pesos ($20.000.000) a cada uno de sus hijos, Katherine Andrea Guerra Leyton, Wladimir Esteban Rojas Leyton y Ninel Victoria Guerra Leytón, sumas que han de reajustarse según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 , 12 N°8, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 50, 62, 68 y 141 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456 bis, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 18.216, artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar y artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL

I.- Que se **absuelve** a JUAN ANTONIO VALDERRAMA MOLINA, FRANCISCO LEON JAMETT, y ADOLFO NICOLAS LAPOSTOL SPROVERA, ya individualizados en autos, de la acusación judicial deducida en contra de ellos de ser autores del delito de Secuestro Calificado de Aladin Rojas Ramírez, acaecido en la ciudad de Copiapó, el día 10 de abril de 1975;

II.- Que se **condena** a **PATRICIO SERGIO ROMÁN HERRERA,** ya individualizado en autos, por su participación en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Aladin Rojas Ramírez, ocurrido desde el 10 de abril de 1975, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

III.- Que atendida la extensión de la pena impuesta al sentenciado, no se le concede ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

La pena impuesta se le empezará a contar desde el día posterior al cumplimiento de aquellas que se encuentra cumpliendo conforme al Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 2560, y privado de libertad desde 28 de mayo de 2015, según consta de fojas 1716.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

IV.- Que se **acoge la demanda civil**, con costas, deducida en contra del FISCO DE CHILE, al cual se condena al pago por concepto de daño moral de la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) a la demandante civil Ulda Inés Leytón Navarro, y de veinte millones de pesos ($20.000.000) a cada uno de sus hijos Katherine Andrea Guerra Leytón, Wladimir Esteban Rojas Leyton y Ninel Victoria Guerra Leytón, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dese cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol 2182-1998 Episodio Aladín Rojas Ramírez

DICTADA POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO DE FUERO. AUTORIZA DOÑA GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO, SECRETARIA.

Karen Margarita Tapia Villa, Jefa de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 19/01/2018